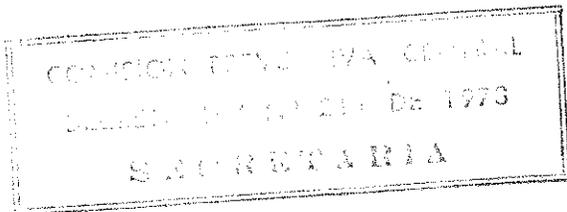


COMISION PREVENTIVA CENTRAL  
DECRETO LEY Nº 211, 1975  
Teatinos 120, Piso 14

ORD Nº 70 - 7



ANT. Consultas de Compañía Cervecerías Unidas S. A., Oficio Nº 17 de la Comisión Preventiva Provincial de Antofagasta, Oficio Nº 195 de la Comisión Preventiva Provincial de Valparaíso, Oficio Nº 1634 del Señor Jefe Provincial de la Dirección de Industria y Comercio de Concepción, y denuncias de don Isaac Castillo Valenzuela, don Angel Martínez González y don Angel Custodio Lagos Seguel.

MAT. Dictamen de la Comisión sobre sistemas de distribución de Compañía Cervecerías Unidas.

Santiago, 10 ENE. 1975

DE: COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A: DON ARMANDO DUSSAILLIANT BENITEZ  
GERENTE GENERAL DE COMPAÑIA CERVECERIAS UNIDAS.

1.- Don Armando Dussailiant Benítez, Gerente General de Compañía Cervecerías Unidas, y en su representación, ambos domiciliados en Santiago, calle Ahumada Nº 131, 2º piso, formula consulta a la H. Comisión Preventiva Central sobre el régimen de distribución de cerveza y bebidas analcohólicas que produce dicha Compañía.

2.- Expresa la consultante que dicho régimen de distribución está integrado por: a) Distribuidores de productos CCU.; b) Fleteros por cuenta de la Compañía; y c) Ventas al por mayor en Fábrica.

El principal volumen de distribución se efectúa a través de Distribuidores exclusivos, y le sigue en importancia el que se cumple con fleteros por cuenta de la Compañía.

3.- Agrega que hasta la dictación del Decreto Nº 522, de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial el 15 de Octubre de 1973, que dejó en libertad de precios los productos de la Empresa, la distribución se efectuaba a través de Sectoristas y de Fleteros por cuenta de la Compañía. Los primeros eran un determinado número de comerciantes mayoristas, que tenían asignada una zona territorial o sector. La Compañía vendía al por mayor únicamente al sectorista en el respectivo sector, en el cual éste gozaba, además, de exclusividad en las ventas a otros mayoristas o a minoristas esto es, todos los sectoristas tenía prohibición de efectuar ventas fuera de sus respectivos territorios, invadiendo el sector de otro.

//.

4.- Decretada la antedicha libertad de precios, continúa la consultante, el sistema de sectores se tornó monopólico, por lo que el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción ordenó a la Compañía abandonar dicho sistema de sectores exclusivos, de manera que todos los distribuidores compitieran entre sí.

5.- La Compañía acató aquella orden y puso término a los contratos de los sectoristas, transformándolos en "distribuidores libres", pero con "exclusividad" respecto de los productos de CCU., e inició "ventas al por mayor" directamente a comerciantes o simples transportistas en fábrica. Con estas medidas el régimen quedó estructurado como se dijo en el N° 2 del presente informe.

6.- Dentro del sistema de libertad de precios y de acuerdo con el régimen de distribución recién aludido, la Compañía fijó dos tipos de precios para sus productos: uno, para compras al por mayor, y otro, para el comerciante minorista en los casos de entrega por la empresa a través de sus fleteros.

7.- En seguida, la consultante, insinúa un tercer precio, que se cobraría a los "mayoristas no exclusivos u ocasionales". En efecto, la consulta dice, textualmente: "Ahora bien, a los distribuidores mayoristas CCU les otorga un descuento sobre el precio al por mayor de un 11% en cervezas, 16% en bebidas alcohólicas individuales y 14% en familias.

"Las razones que llevaron a CCU a otorgar este descuento, la constituye el hecho de que aquellos distribuidores mayoristas frente a los otros compradores mayoristas no exclusivos y ocasionales de la Compañía, presentan las siguientes diferencias fundamentales:

"a) Se ofrecen a distribuir exclusivamente productos CCU;

"b) Ponen a disposición de esta distribución la existencia de una infraestructura, indispensable para su eficiencia, consistente en una bodega adecuada, camiones, grúas horquillas y la organización correspondiente;

"c) Colaboran directamente en la publicidad de CCU, la que aparece en sus camiones, locales, etc.;

"d) Cumplen con otros requisitos que implican una vinculación de fabricante a distribuidor".

8.- Concluye una primera parte de la consulta, planteando concretamente a la H. Comisión si puede una empresa que está sometida al régimen de libertad de precios, efectuar descuentos sobre los precios de facturación a sus distribuidores exclusivos y que no otorga, al mismo tiempo, a otros compradores al por mayor. La consultante estima que estas diferencias son perfectamente lícitas en un régimen de economía de mercado y que no infringen la legislación antimonopolios. Sin embargo, formula la consulta porque algunos compradores al por mayor, que no reciben los descuentos de los distribuidores exclusivos, han reclamado del procedimiento empleado por la empresa sosteniendo que constituye un arbitrio que entorpece la libre competencia.

9.- En seguida la consulta se preocupa de analizar las disposiciones

//.

del Decreto Ley N° 211 y de formular diversas consideraciones, para concluir, que su sistema de distribución y precios no se opone a aquéllas. Reproduce los artículos 1° y 2° del Decreto Ley N° 211, y descarta, desde luego, los actos típicos de las letras a) y b) del artículo 2°. Se detiene en la letra c) del mismo, que es la que se preocupa de los actos relativos a la distribución, y expresa que CCU no ha convenido en repartir de cuotas de producción, desde que todo comprador, sea o no distribuidor puede comprar las cantidades que desee. Tampoco existe, como se ha dicho, ningún convenio que asigne zonas de mercado, toda vez que la Compañía puso término al sistema de sectores. Tampoco, afirma, CCU tiene contratos de distribución exclusiva de un mismo artículo de varios productores, que es lo que la ley sanciona, y agrega que la distribución exclusiva cuando no reúne aquella condición es enteramente lícita y, lejos de eliminar la libre competencia, la consolida y favorece.

Continúa la consultante manifestando que lo que la Ley sanciona es que haya un mismo distribuidor exclusivo de un mismo producto de varios productores, pero que jamás podrá infringir las normas de la libre competencia el hecho que un productor le imponga a quienes quieran ser sus distribuidores, la condición de distribuir en forma exclusiva, o sea, sólo sus productos y no los de la competencia. Agrega que uno de los medios más eficaces para que haya competencia entre los distintos fabricantes de cerveza y bebidas analcohólicas es que todos los productores tengan sus propios distribuidores exclusivos y que éstos penetren en el mercado independientemente, ofreciendo, cada cual más, las condiciones más favorables para el comerciante minorista o consumidor.

10.- Finalmente, expresa la consultante, no puede concebirse como monopolístico el descuento que la empresa otorga, en los términos de incluirlo, por último, en la norma general de la letra e) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, por cuanto este descuento no es un arbitrio que tenga por finalidad eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia, sino que, por el contrario, pretende colocar en un plano de igualdad de oportunidades a aquellos distribuidores que se han comprometido con la exclusividad respecto de la Compañía, que no pueden distribuir productos de otras empresas y deben reunir los requisitos ya enunciados con aquellos otros compradores mayoristas ocasionales que, sin imponerse el sacrificio de la exclusividad, distribuyen productos tanto de la Compañía como de otros productores.

11.- Por oficio N° 1634, de 15 de Noviembre último, el Jefe Provincial de la Dirección de Industria y Comercio de Concepción, entre otros antecedentes, remite una consulta igual a la expuesta en los números precedentes, formulada por CCU a la Comisión Preventiva Provincial de Concepción, con el objeto de que se concida por la H. Comisión Preventiva Central conjuntamente con la que le ha sido sometida en Santiago.

12.- Por oficio N° 17, de 16 de Septiembre último, el Señor Presidente de la Comisión Preventiva Central de Antofagasta remite a la H. Comisión Preventiva Central, una consulta de CCU, igual a las anteriores, que ha sido formulada a aquella Comisión, la que acordó remitirla directamente a ésta.

13.- Las consultas formuladas por CCU, con idéntico tenor, en Santiago, Concepción y Antofagasta, se han debido a que dicha Compañía tiene plantas y administraciones en cada una de dichas ciudades.

//.

14.- Para informar las antedichas consultas, la Fiscalía solicitó a CCU informaciones adicionales, las que fueron proporcionadas por oficio de dicha Compañía, de fecha 12 de Septiembre último, y que se analizarán a continuación.

15.- En cuanto a los actuales contratos celebrados con los distribuidores exclusivos, CCU expresa que "al presente no existe contrato de ninguna naturaleza con distribuidor alguno", pero que si hay un reglamento o estatuto normativo confeccionado por la Compañía que rige para todos los mayoristas que se interesan por ser distribuidores exclusivos. De tal manera, basta el mero hecho de cumplir con los requisitos del Estatuto para que un comerciante mayorista pueda gozar de descuentos especiales en los precios de compra de los productos de la Compañía.

Dicho Estatuto, se denomina "Condiciones y Requisitos para Distribuidores Exclusivos de Compañía Cervecerías Unidas S. A.". En un preámbulo, -que señala como fines de la distribución obtener una satisfacción óptima de la demanda de los productos de la Compañía, brindando el mejor servicio en términos de oportunidad, surtido y costos de distribución razonables, que permitan precios justos -, se expresa que CCU, para la obtención de dichos fines, otorgará condiciones especiales a aquellos distribuidores que cumplan determinados requisitos que permitan el desarrollo de una libre y sana competencia en el área de la distribución, ya que no encierran conceptos de exclusividad de zonas ni tampoco contrato alguno, bastando su cumplimiento para gozar de los descuentos especiales y asesorías que se señalarán. Los comerciantes mayoristas que deseen ser distribuidores exclusivos deberán inscribirse en las Fábricas de CCU, para que los respectivos Departamentos de Ventas verifiquen el cumplimiento de los requisitos.

16.- Dichos requisitos están divididos en dos grupos: de infraestructura y de operación, y, textualmente, son los siguientes:

"REQUISITOS.

"1.- INFRAESTRUCTURA.

1.1 Bodega techada y pavimentada que permita proteger de los agentes climáticos los productos almacenados; que disponga de espacio suficiente para que las faenas de carga y descarga de productos se realicen en forma mecanizada, cuando sus volúmenes de venta lo justifiquen.

1.2 Un camión de 8 toneladas en buen estado por cada 300.000 mil docenas de cerveza o 200.000 docenas de bebidas gaseosas de venta anual. El o los camiones deberán llevar propaganda removible de nuestros productos cuyo costo de confección y colocación asume CCU.

Cada camión deberá contar con el siguiente equipo adicional: quilla, botacargas, respaldo, parrillas, carretillas, paletas y otros que a futuro sea necesario agregar. CCU proporciona gratuitamente al Distribuidor la asesoría técnica para el aludido equipo adicional (planos, listado de proveedores, cotizaciones actualizadas, etc...).

1.3 Cada unidad de distribución deberá contar con el siguiente personal: A) Un vendedor idóneo que además maneje el camión. Sus remuneraciones deberá basarse preferentemente en comisiones por caja vendida (se sugiere que estas representen el 70% del total de su ingreso).

Se le proporcionará ropa de trabajo adecuada a cada temporada y a su calidad de vendedor de un producto alimenticio.

B) Personal de ayudantes obreros para la entrega del producto al comercio, en un número proporcional a la carga de trabajo (en ningún caso inferior a dos). Aunque este personal no realizará acción vendedora alguna deberá gozar de incentivos por ventas. Los salarios que perciban deberán ser socialmente justos respecto a la naturaleza del trabajo; como asimismo el distribuidor deberá proporcionarles ropa, de uniformes de trabajo en cantidad y calidad que permita una permanente presentación de aseo. También la ropa deberá adecuarse a las zonas y sus variaciones climáticas.

Finalmente, en el aspecto de personal en general CCU proporciona asesoría técnica gratuita (cursos de ventas-adiestramiento- selección de personal).

1.4 Para brindar una buena atención al comercio minorista, el distribuidor deberá contar con stock de productos igual a dos días de ventas correspondientes al mes respectivo de acuerdo a la variación estacional. Si el Distribuidor tiene su clientela en lugares alejados de la ciudad asiento de Fábricas CCU, deberá agregar un día más de ventas a sus existencias de productos.

Consecuentemente, deberá garantizar el envase necesario para los stocks aludidos.

## 2.- OPERACION:

2.1 El Distribuidor siendo un comerciante mayorista independiente, facturará directamente las ventas a su clientela y asumirá todas las obligaciones de carácter tributario, previsional, etc. propias de su giro comercial.

Dentro del juego de la libre competencia y considerando la calidad de mayorista independiente del Distribuidor Exclusivo, los créditos, descuentos u otras condiciones de venta que este otorgue al comercio minorista, serán de su absoluta responsabilidad.

2.2 La venta de productos CCU a sus Distribuidores Exclusivos es al contado contra entrega y devolución de envases.

2.3 CCU otorgará a sus Distribuidores Exclusivos- además de las asesorías técnicas ya mencionadas- descuentos especiales por sus compras..

2.4 El carácter de exclusividad de los Distribuidores implica sólo la obligatoriedad de no distribuir otro tipo de productos y no encierra el concepto de exclusividad de Zona.

2.5 Los Distribuidores Exclusivos estarán obligados a llevar un registro estadístico de las compras de su clientela habitual. Para la organización operativa de este efecto CCU proporciona gratuitamente los elementos (Archivadores-tarjetas-pi zarras y otros elementos para el efecto). Los Departamentos de Ventas de CCU. asesoran y controlan la aplicación del sistema.

//.

2.6.- Los Distribuidores visitarán su clientela una vez por semana y apoyarán las acciones promocionales que desarrolle CCU.

2.7 Los Distribuidores velarán por rotar las existencias de productos tanto de sus Bodegas como las del comercio, para mantener productos frescos permanentemente."

17.- En cuanto a la nómina de personas que tienen actualmente el carácter de Distribuidores Exclusivos, la Compañía acompaña las listas correspondientes a las distintas plantas: o fábricas de Concepción, Talca, Osorno, La Serena, Antofagasta, Limache-Chacabuco, Santiago, y de Cerveza Barril Santiago.

Los correspondientes a la fábrica de Concepción son 22, y hay sólo uno por ciudad, incluso en Concepción. Los de la de Talca son 19, también uno por ciudad, salvo Talca y Curicó, en que hay 2 en cada una de ellas. Los de la de Osorno son 22, también uno por ciudad o localidad. Los de la Serena son 7, también uno por localidad. Los de Antofagasta, 12, también uno por localidad. Los de Limache-Chacabuco son 17, también uno por localidad, salvo Valparaíso y Viña del Mar, en que hay 2 en cada una. Los de Santiago son 33, también uno por localidad, salvo Santiago propiamente tal, que tiene 5. Los de Cerveza Barril en Santiago son 6.

18.- Por lo que toca a la nómina de "Sectoristas" que tenía la Compañía antes de Noviembre de 1973, el oficio del señor Gerente General de CCU, expresa, textualmente: "En general, todos los antiguos "sectoristas", de una u otra manera, se han constituido en Distribuidores Exclusivos. Consecuentemente, la nómina solicitada en este rubro es similar a la indicada en el punto b). "(El punto b, contiene la nómina de actuales Distribuidores Exclusivos, a que se refiere el N° 17 precedente).

19.- Finalmente, el oficio del señor Gerente General de CCU expresa que, una vez que reciba respuesta sobre su consulta, la Compañía procederá en cada una de sus plantas a abrir un registro de comerciantes mayoristas que se interesen en ser Distribuidores Exclusivos, para que los respectivos Departamentos de Ventas verifiquen si cumplen los requisitos.

20.- Con fecha 19 de Agosto último, don Issac Castillo Valenzuela, comerciante domicilio en la comuna de San Miguel, calle Chiloé N° 4120, formula denuncia en contra de Compañía Cervecerías Unidas S. A., representada por don Armando Dussailant, por arbitrios que tienden a eliminar la libre competencia en la distribución de cerveza y bebidas analcohólicas de producción de dicha Compañía.

21.- Expone el denunciante que desde hace años y hasta Noviembre de 1973, la Compañía Cervecerías Unidas mantenía un sistema monopólico de distribución de sus productos, a través de sectoristas, que eran comerciantes mayoristas, quienes eran los únicos a quienes la Compañía vendía sus productos. Cada uno de estos tenía un sector o zona, dentro del cual no tenía competencia alguna, pues los demás sectoristas, tanto por acuerdo entre ellos como por imposición de la Compañía, no podían vender a otros mayoristas o minoristas dentro de ese sector. Estos acuerdos se lograron por medio de un Sindicato Profesional de Sectoristas de la Compañía Cervecerías Unidas, al cual pertenecían y sólo podían ingresar quienes fueran "sectoristas" de dicha Compañía. Este Sindicato obtuvo personalidad jurídica el 14 de Febrero de 1940. Al efecto, el denunciante acompaña copia de sus Estatutos, de los cuales consta que para

//.

aprobar el ingreso de un miembro al Sindicato se requiere la aprobación de la Asamblea.

En Noviembre de 1973, la Dirección de Industria y Comercio ordenó a la Compañía poner término a aquel sistema de sectores o zonas exclusivas y vender libremente a todos los mayoristas que quisieren comprarle, los que, a su vez, podrían revender en cualquier punto del territorio nacional. Desde entonces y hasta Junio último, - agrega el denunciante -, la Compañía respetó estas normas, caducó los contratos de los sectoristas y vendió en igualdad de condiciones a todos los mayoristas que se interesaron por comprarle directamente. Sin embargo, los antiguos sectoristas a fines de Junio último, habrían logrado un nuevo acuerdo o trato con la Compañía, que, en el hecho significaba la reposición del antiguo sistema.

22.- A juicio del denunciante, a través de un "convenio simulado" entre la Compañía y los antiguos sectoristas, se logró la reposición del anterior sistema. Ahora, los mismos antiguos sectoristas pasaron a llamarse "distribuidores exclusivos" y obtuvieron un trato preferencial y discriminatorio en cuanto a descuentos, que impide a los demás mayoristas competir con ellos. En efecto, aunque se fijó un precio de mayoristas, a los distribuidores exclusivos se les hace tales descuentos, que resulta prácticamente imposible competir con ellos, porque los simples mayoristas, no exclusivos, con los costos de fletes y demás de la distribución, no pueden vender a los precios a que lo hacen aquellos. Por otra parte, los actuales "distribuidores exclusivos" que son los mismos antiguos sectoristas, a través del Sindicato, siguen respetándose sus respectivas zonas o sectores igual que antes.

23.- Expone el denunciante que a los demás comerciantes mayoristas, pese a efectuar compras periódicas y en volúmenes importantes, de camiones completos, - como exige la Compañía -, se les denomina "mayoristas ocasionales", no se le hace descuento alguno y se les exige pago al contado, en dinero efectivo.

24.- Concluye el denunciante que los hechos expuestos configuran un atentado a la libre competencia, que contraviene la política de libre competencia, expresada en los considerandos del Decreto Ley N° 211, de 1973, y la letra misma de dicho texto legal. En efecto, al exigir que los mayoristas vendan exclusivamente productos de CCU y ningún otro, se está controlando la oferta en perjuicio del consumidor, y obligando a quienes no quieran someterse a dicha exigencia y otras obligaciones especiales a comprar a los distribuidores exclusivos, con lo cual se establece una cadena de intermediarios forzosos entre el productor y el consumidor. Además se establece un proteccionismo respecto de determinados distribuidores, lo que quiso expresamente condenarse por el Decreto Ley N° 211, porque conduce a la ineficiencia, y a la concentración del poder económico, que distorsionan el mercado en perjuicio de la colectividad. El convenio denunciado contraviene este propósito ya que protege a algunos distribuidores, en perjuicio de otros que tratan de ofrecer variedad de productos, y garantiza a los primeros la concentración de poder. Todo ello estaría sancionado por el artículo 1° del Decreto Ley N° 211, de 1973, y configuraría también una imposición de precios más altos a los mayoristas que no se allanan a la exclusividad, figura que estaría prevista en la letra d) del artículo 2° del mismo Decreto Ley.

25.- El denunciante señor Castillo acompaña fotocopia de una carta del Gerente General de la Compañía, señor Dussailant, de fecha 7 de Agosto de 1974, que desecha su reclamo y que reconoce la discriminación respecto de los mayoristas "que no asumen algunas obligaciones especiales respecto de la Compañía". Acompaña también fotocopias de su hoja de cuentas corrientes en CCU,

//.

de 12 Guías de Entrega de Cerveza y Aguas Gaseosas, entre el 7 de Enero y el 13 de Agosto de 1974 y 4 facturas correspondientes al mismo período.

26.- Con fecha 12 de Septiembre de 1974, también formula denuncia ante la H. Comisión Preventiva Central, en contra de CCU, don Angel Martínez González, domiciliado en Salamanca, calle Bulnes N° 352, quien expresa poseer dos negocios de botillería, uno en Salamanca y otro en Los Vilos. Expresa que hasta Agosto último, la Compañía Cervecerías Unidas, para venderle como mayorista, no le imponía más condiciones que la adquisición de un mínimo de 500 jabas, ya sea de cerveza o de bebidas gaseosas, lo que, en su caso, no significaba ningún inconveniente. Que, sin embargo, a partir desde ese mes, las oficinas de CCU, tanto de Limache como de Santiago, han vuelto al sistema anterior de entregar a los antiguos ex-concesionarios y sectoristas sus productos al precio de mayoristas, y de calificar a quienes no lo eran de "clientes ocasionales", entregando sus productos a un precio mayor de L 180, más o menos, por jaba, lo que, en cantidades superiores a 500 jabas, resulta una suma considerable de margen de comercialización. Aparte de esta discriminación a los antiguos sectoristas se le acepta pagos con cheques, y a los que no lo son se les exige pago inmediato en dinero efectivo, Esta discriminación es contraria a la libre competencia y a la política económica del Supremo Gobierno.

27.- Con fecha 19 de Noviembre último se recibió en la Fiscalía el Oficio N° 1634, de 15 del mismo mes, del Señor Jefe Provincial de la Dirección de Industria y Comercio de Concepción, don Héctor M. Parodi Arcaya, que, junto con acompañar la consulta de CCU. a que se ha hecho referencia en el N° 11 del presente dictamen, remite una denuncia de don Angel Custodio Lagos Seguel, comerciante, domiciliado en Mulchén, calle Amunátegui N° 72, en contra de la Compañía Cervecerías Unidas. Esta denuncia está dirigida al Gobernador de Mulchén y expresa que desde varios años se ha dedicado a la distribución de cerveza y bebidas gaseosas en Mulchén, abasteciendo el 80% del consumo local. Que desde Diciembre de 1973 ha comprado al por mayor en CCU de Concepción, a precio de distribuidor antiguo, pero que en Junio de este año, le subieron el precio en forma discriminatoria con relación al resto de los distribuidores de la zona. Está cumpliendo, y siempre lo ha hecho, con la exigencia de retirar más de 350 cajas en cada pedido, para tener precio de mayorista. Ha retirado de Fábrica 25.000 cajas de bebidas y cervezas en los últimos seis meses (al 31 de Julio de 1974), lo que significa casi el total de consumo de Mulchén. Mantiene sus patentes necesarias, locales adecuados, personal y vehículos suficientes para la distribución, dando una buena atención a la clientela. El nuevo trato que le ha dado la Fábrica desde Junio último le provoca un grave problema para continuar el abastecimiento de la población en la forma como lo estaba haciendo. Acompaña un detalle de las compras efectuadas en los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1974, a CCU., y 5 facturas de las mismas.

28.- Entre los antecedentes acompañados con la denuncia del señor Lagos se encuentra otra denuncia de la Cámara de Comercio e Industria de Mulchén, de 28 de Octubre último, dirigida al señor Alcalde de Mulchén, relativa a la competencia desleal que estaría padeciendo el señor Lagos, de parte del señor Ventura Tora (distribuidor exclusivo de CCU en Los Angeles, según la lista referida en el N° 17 del presente dictamen). Se agrega que en dicha Cámara hay constancia de numerosas comunicaciones dirigidas a CCU., tanto de Santiago de Concepción, reclamando del mal abastecimiento de cerveza y bebidas analcohólicas a través de Los Angeles, abusos y distribución antojadiza. También se acompaña un oficio del Alcalde de Mulchén, de 28 de Octubre último, dirigido al Señor Coordinador de los Servicios de Bio-Bio, por el que adjunta la denuncia de la Cámara

//.

de Comercio e Industria, cuyos términos expresa compartir, y que agrega finalmente: "Por lo demás el proceder de la Compañía evidentemente obedece a fines monopólicos, ya que todo indica que se persigue la eliminación del señor Angel Lagos por el trato discriminatorio que ésta da a sus compras".

29.- Finalmente, por Oficio N° 195, del Señor Síndico de Quiebras Subrogante de Valparaíso, Secretario de la Comisión Preventiva Provincial de ésta, se acompaña una Resolución, de 22 de Mayo último, por la cual dicha Comisión rechaza una denuncia de un grupo de ex sectoristas de CCU, en contra de ésta, por estimar que el desahucio de sus antiguos contratos y la abolición de la exclusividad por sectores eran contrarios a la libre competencia. La Comisión Preventiva Provincial de Valparaíso resolvió que no había atentado a la libre competencia y que el sistema de libertad de venta y distribución que entonces existía (en Mayo último), permitía y facilitaba la libre concurrencia en un mercado con libertad de precios. Para ello tuvo en consideración que la política económica del actual Gobierno tiene como norma esencial la libertad de precios de los bienes y servicios; que para que dicha norma tenga vigencia práctica se hace necesario que dichos bienes y servicios puedan concurrir libremente al mercado, sin cortapisas de ninguna especie; y que justamente la venta por sectores, entendiéndose por tal la facultad del sectorista de vender sin competencia alguna en el territorio asignado, no se compece con las normas de la libre concurrencia de competidores en el mercado.

30.- La Fiscalía, informando a la H. Comisión por Oficio N° 322, de 18 de Diciembre último, estima que el sistema de discriminación entre compradores mayoristas establecido y propuesto en la consulta por la Compañía Cervecerías Unidas, que ha sido objeto también de las denuncias antes examinadas, es ilegítimo por ser contrario a las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, que fijó normas para la defensa de la Libre Competencia. Para ello tiene presentes las siguientes consideraciones.

31.- Está establecido en estos antecedentes, tanto por la consulta de CCU como por las denuncias antes referidas, que la distribución o comercialización de los productos de dicha Compañía se efectúa a través de compraventas a revendedores, en gran parte mayoristas, y, en menor medida minoristas. Estas últimas ventas se hacen por los llamados "fleteros por cuenta de la Compañía". En cuanto a los mayoristas, las ventas se efectúan en las plantas o fábricas de la empresa.

En consecuencia, el referido sistema de comercialización no constituye lo que se conoce como distribución propiamente tal, esto es, la que efectúan uno o más mayoristas que venden a minoristas por cuenta del productor y en nombre de éste, distribución que también se llama "por mandato".

32.- Está también establecido y reconocido que la Compañía discrimina, en cuanto a descuentos, entre sus compradores mayoristas. A algunos, que denomina "distribuidores exclusivos", otorga descuentos de 11%, 16% y 14%, en los distintos tipos de cervezas y bebidas alcohólicas, y al resto, que denomina "mayoristas ocasionales", no concede ningún descuento.

33.- Está, asimismo, establecido y reconocido que los actuales "distribuidores exclusivos", que gozaban de descuentos, al 12 de Septiembre último, eran exactamente los mismos antiguos "sectoristas" de la Compañía. Posteriormente, el abogado de la Compañía acompañó un certificado del Subgerente de Ventas

//.

de ésta, que da cuenta que con fecha 7 de Noviembre pasado, la compañía ha designado dos nuevos distribuidores exclusivos, que nunca fueron sectoristas de la misma.

34.- Igualmente se ha establecido que entre Diciembre de 1973 y Junio de 1974 la Compañía vendió sin discriminación, esto es, con iguales descuentos a todos los compradores mayoristas, sistema que no mereció reparos sino a los antiguos sectoristas.

35.- La materia fundamental de la consulta de CCU y de las denuncias que se ha examinado anteriormente, radica, precisamente, en determinar si es lícito y conforme al Decreto Ley N° 211, de 1973, y por tanto, a las normas de la libre competencia que la Compañía discrimine entre sus compradores mayoristas, otorgando descuentos o ventajas especiales sólo a alguno de ellos, o si, por el contrario dicha conducta es ilícita y contraria a la libre competencia.

36.- La Compañía cree justificar aquella discriminación en consideración a la exclusividad en el comercio de sus productos que impone o a que se someten voluntariamente aquellos llamados distribuidores exclusivos y a todas obligaciones especiales a que estarían sujetos.

37.- Sostiene, también, la Compañía que la distribución exclusiva es legítima y no está prohibida por la Ley, y que es un medio eficaz para promover la competencia con los productos de otras marcas. Sólo estaría prohibida por la ley la distribución exclusiva, por un mismo distribuidor, cuando se refiera a unos mismos artículos producidos por varios productores.

La Fiscalía estim. que la tesis de la Compañía es errónea porque la exclusividad en la distribución a que se refiere la ley es la exclusividad que significa limitación al productor, en cuanto éste entrega toda su producción de un artículo a un único distribuidor. Esta distribución exclusiva es lícita cuando se refiere a un sólo productor, y es lícita cuando se refiere a dos o más productores que entregan la distribución de sus respectivas producciones a un único distribuidor.

Pero la situación descrita por la Compañía en cuanto a que sus distribuidores tienen la calidad de distribuidores de sus productos exclusivamente, esto es, que no distribuyen artículos de otros productores, no encuadra en lo que la ley ha considerado al referirse a la "distribución exclusiva", que, como se ha visto, alude a la situación contraria en que resulta limitado el productor y no el distribuidor. Aquí, en el caso de la Compañía Cervecerías Unidas es el distribuidor, precisamente, quién resulta limitado.

En consecuencia, no cabe calificar la situación planteada por CCU, de acuerdo con el criterio de la ley expresado en la letra c) del artículo 2° del Decreto Ley 211.

38.- Esta Comisión Preventiva Central ha dictaminado anteriormente en forma reiterada, que es lícita la decisión del fabricante de fijar mínimos razonables de cantidad o número de unidades sobre los cuales opera mediante el sistema de venta, ya sea a comerciantes o clientes directos, siempre que dichos límites, a más de razonables, sean iguales para todos los interesados. Asimismo, que es lícito y queda librado a la decisión del fabricante fijar las formas de ventas, condiciones de pago, plazos, descuentos, atención y despacho, y otras modalidades particulares, siempre que éstas no importen discriminación, esto es, que sean las mismas para compradores en iguales condicio-

nes. (Dictámenes N° 20/66, de 5 de Junio de 1974, sobre consulta de Dinac S.A. N° 24/72, de 7 de Junio de 1974, sobre consulta de Distribuidora Williamson Balfour y Cía S.A., N° 26/80, de 30 de Mayo de 1974, sobre consulta de Maderas Prensadas Cholguañ S.A., N° 38/129, de 8 de Julio de 1974, consulta de Nissan Chile S.A. y N° 55/275, de 15 de Noviembre de 1974, entre otros)

Pero también ha dictaminado la Comisión, en los mismos casos aludidos, que no se han referido a distribuciones propiamente tales o por mandato, sino a compraventas, que los respectivos productores pueden atribuir a los compradores que deseen la calidad de "agentes" o "distribuidores" suyos, pero que ello no los autoriza para negar la venta a ningún comerciante que cumpla o se allane a cumplir las condiciones razonables de mínimos, condiciones de pago, plazos y otras que se hayan fijado de un modo general.

La Comisión ha estimado que, el fabricante puede vender él mismo, directamente al público, o hacerlo a través de distribuidores o mandatarios suyos, pero cuando vende a comerciantes, debe vender, por igual, a todos éstos que se interesen por comprarle y que cumplan las condiciones razonables que el mismo fabricante haya fijado, las que, necesariamente, deben tener carácter general.

39.- Igualmente, la Comisión ha estimado que el comerciante, que, por lo mismo compra para revender, no puede estar limitado por el vendedor en su actividad comercial posterior a la compraventa. El comprador no es un mandatario del vendedor, y sus obligaciones emanadas del contrato de compraventa, dicen relación con el pago del precio y la recepción de la cosa. Luego, cualquiera limitación a su poder de disposición de las cosas compradas que el vendedor quiera imponerle es extraña al contrato de compraventa e importará, por tanto, una convención independiente de aquel contrato. Examinados la causa y el objeto de esta última convención, se puede apreciar que ellos son el propósito que persigue el vendedor, y el medio de que se vale, para regular, regir o reglar el curso del proceso económico de distribución de los artículos de su fabricación más allá de su esfera de acción y después que dichos bienes han salido de su dominio. Esta intromisión del productor en la actividad de quienes realizan la distribución de los bienes es atentatoria contra la libre competencia, pues tiende a coartar o impedir la libertad con que debe desarrollarse la distribución de los bienes para alcanzar al consumidor. Por ello, ha concluido la Comisión que el fabricante no puede impedir a sus compradores que revendan en sus locales habituales o en otros cualesquiera de su elección, o en lugares o zonas distintos de su domicilio habitual o principal. Así, el fabricante no puede negarse a vender a ningún comerciante que cumpla con las condiciones razonables y generales antes referidas, ni aún, cuando, a su juicio, la plaza respectiva se encuentre bien atendida por otros comerciantes compradores suyos.

40.- Así, la Comisión ha entendido que la prohibición que impone el productor, incluso al distribuidor propiamente tal o por mandato, de comerciar con otros artículos iguales o similares a los que son materia de la distribución, es contraria a la libre competencia, porque se disminuye el grado de acceso de dichos otros artículos al público consumidor. Esto vale, con mayor razón, para el llamado "distribuidor" que compra sus productos al productor, porque siendo un comerciante independiente, que actúa por su propia cuenta y riesgo, mediante la compraventa se hace dueño del producto que adquirió para vender, y no se divisa la razón por la cual el vendedor deba mantener una tutela sobre la actividad comercial del comprador, salvo y en cuanto esté permitida o impuesta por las leyes como la de propiedad industrial en lo que se refiere a marcas y patentes, y las sanitarias, entre otras. Por ello, la prohibición del comercio de artículos de otras marcas sólo podría resultar justificada si dicho comercio pudiera inducir a error al público, al efectuarse sin distinguirlo convenientemente, al amparo de las marcas y distintivos del primer productor.

41.- En consecuencia, la "exclusividad" que CCU impone a sus llamados "distribuidores", como exigencia para efectuarles descuentos y a que se refiere el N° 37 del presente dictamen es, lisa y llanamente, una prohibición que el fabricante o productor impone al comprador mayorista impidiéndole el comercio de otros artículos similares a los de su producción y que están llamados a competir con éstos. Esta prohibición que no resulta justificada por ninguna circunstancia legítima, es, por tanto, contraria a la libre competencia y, atendidas las disposiciones de los artículos 1° y 2°, letra e) del Decreto Ley N° 211, de 1973, constituye un arbitrio que tiende a eliminar o impedir la libre competencia en el ramo de cervezas y bebidas analcohólicas.

42.- El comprador mayorista que quiera voluntariamente limitar su comercio únicamente a los productos CCU, indudablemente, puede hacerlo, pero esta circunstancia, que, como imposición, es ilícita, no puede justificar una discriminación en perjuicio de aquellos otros compradores mayoristas que no estén dispuestos a obrar del mismo modo. En consecuencia, dicha circunstancia no puede ser calificada como una condición razonable que la Compañía pueda exigir para otorgar descuentos a los compradores mayoristas.

43.- Asimismo y atendido que el productor vendedor no puede ejercer una tutela sobre los productos vendidos ni sobre el comercio del comprador, salvo y en cuanto esté permitida o impuesta por las leyes, resultan también injustificadas todas las demás exigencias contenidas en el Estatuto o Reglamento impuesto por CCU para otorgar descuentos a algunos de sus compradores mayoristas, a los que, como se ha visto, sin más relevancia que ésta, concede el título de "distribuidores exclusivos".

44.- La arbitrariedad y carácter discriminatorio de aquellos requisitos, reproducidos en el N° 16 del presente dictamen, quedan en evidencia del propio reconocimiento de la Compañía, aludido en el N° 18 precedente, según el cual sólo y "todos los antiguos "sectoristas", de una u otra manera, se han constituido en "distribuidores exclusivos".

45.- Esta Comisión estima, como lo ha hecho la Fiscalía, que el actual sistema de ventas de la Compañía Cervecerías Unidas a los compradores mayoristas es discriminatorio, y por tanto, atentatorio contra la libre competencia y constitutivo de un arbitrio de aquellos a que se refiere la letra e) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

46.- La prohibición de comerciar con otras cervezas y bebidas analcohólicas de la competencia, que es la base principal de la discriminación en los descuentos, es ilegítima, ya que importa una limitación de la actividad comercial del comprador revendedor ejercida por el proveedor, que no está autorizada por ninguna ley y que coarta la libertad de comercio de aquél. La circunstancia de que dicho comprador revendedor voluntariamente limite su actividad al sólo comercio de los artículos que le vende el proveedor o productor, no puede, por lo mismo, justificar una discriminación en su beneficio y en perjuicio de quienes no estén dispuestos a autolimitarse.

47.- La limitación del comercio de productos de otra procedencia, impuesta al comprador revendedor que ostenta un título o una calidad de "concesionario" o "agente", y que implica extenderle el prestigio o los beneficios del nombre y las marcas comerciales del productor o proveedor, será lícita sólo respecto de aquellos artículos de otra procedencia que no estén debidamente identificados con otras marcas y sobre los cuales el público pueda padecer error, atribuyéndolos a la producción de aquel proveedor que ha

otorgado dicho título o calidad.

48.- Las restantes condiciones a que se someten los llamados "distribuidores exclusivos", y que, a juicio de la Compañía, justifican la discriminación aludida, tampoco pueden tener tal virtud. En efecto, dichas condiciones pueden agruparse en las siguientes categorías:

- a) posesión de elementos que favorecen la conservación;
- b) posesión de elementos que faciliten la distribución;
- c) obligación de mantener stocks; y
- d) obligación de devolver productos dañados.

49.- La exigencia de mantener elementos de conservación para fundar una discriminación, no es admisible ya que si los productos, en condiciones distintas de las exigidas, experimentan alteraciones que perjudican su calidad o su estado sanitario, no debieran venderse, en absoluto, si no se cumplen aquellas condiciones; y, como se ha reconocido, la Compañía los vende, si bien sin descuentos.

50.- La circunstancia de poseer el mayorista elementos que faciliten la distribución, no es tampoco una razón válida para justificar una discriminación, ya que la causa de aquella exigencia es obtener mayores volúmenes de ventas, y entonces lo natural y objetivo es establecer escalas de descuentos según volúmenes de compras.

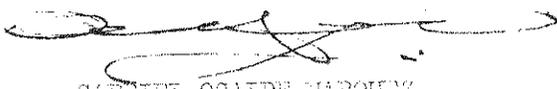
51.- En cuanto a la mantención de stocks, tampoco es ésta una razón suficiente para la discriminación, porque un distribuidor mayorista, para abastecer normalmente un mercado, siempre debe tener stocks, que él prudentemente debe apreciar según las condiciones de dicho mercado, so pena de perder o disminuir su clientela. Así, la fijación de stocks efectuada por un tercero, como base para una discriminación, resulta injustificada y pudiera ser arbitraria. El propio comerciante mayorista debe apreciar las demandas del mercado que quiere abastecer.

52.- La obligación de cambiar o sustituir los productos dañados tampoco es admisible como justificación de la discriminación, toda vez que tal obligación afecta jurídicamente, por igual, a todo proveedor o mayorista.

53.- En consecuencia, la Comisión resolvió, por la unanimidad de sus miembros, con fecha 30 de Diciembre último, que la discriminación antes analizada, en materia de descuentos, entre "distribuidores exclusivos" de la Compañía Cervecerías Unidas y otros compradores mayoristas de la misma, así como los fundamentos de dicha discriminación, son injustificados, y, por tanto aquella Compañía debe eliminarlos de inmediato, estableciendo sólo diferencias razonables en materia de descuentos entre los distintos compradores mayoristas, atendiendo al volumen o cantidad de sus compras.

54.- La Comisión acordó también transcribir el presente dictamen a la consultante, a los denunciados, a las Comisiones Preventivas Provinciales de Antofagasta, Coquimbo, Valparaíso, Concepción y Bío-Bío y a la Dirección de Industria y Comercio.

Saluda atentamente a Ud.,

  
GABRIEL OGAIDE MARQUÉS  
Secretario General Abogado

  
SANTIAGO BARRAGUILBEL ZAVALA  
Presidente

COMISIÓN PREVENTIVA CENTRAL  
DECRETOS LEY N° 211, 1973  
LEY ANTIOLIGOPOLIOS  
Teatinos 120, Piso 14  
Santiago

Anexo 70-7

ORD N°

33

ANTE. Solicitud de plazo de  
Compañía Cervecerías Unidas  
S. A.

DAT. Transcribe acuerdo de la II.  
Comisión Preventiva Central.

Santiago, 22 ENE 1975

DE: PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PREVENTIVA CENTRAL

A: DON ARMANDO BUSSAHLIANT BENTINZ, GERENTE GENERAL  
DE COMPAÑÍA CERVECERÍAS UNIDAS S. A.

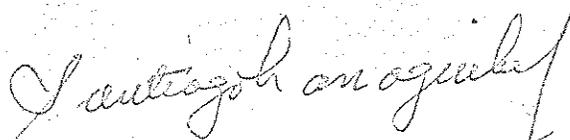
1.- En sesión de fecha 20 de Enero en curso, esta Comisión Preventiva Central tomó conocimiento de su solicitud de fecha 17 de este mismo mes, en razón a que se concediera un plazo de 60 días para la aplicación del Dictamen N° 70-7, de esta Comisión, sobre correcciones en el sistema de distribución de los productos de la Compañía Cervecerías Unidas. Se fundamenta dicha solicitud en la necesidad de contar con el tiempo suficiente para implementar un sistema adecuado y duradero que permita a esa Compañía cumplir integralmente y a conciencia lo dispuesto por la II. Comisión Preventiva Central.

2.- La Comisión tomó conocimiento también de la comunicación, de fecha 16 de Enero en curso, dirigida por el señor Presidente de la Compañía Cervecerías Unidas S. A., don Orlando Sáenz Rojas, al Presidente de esta Comisión, manifestándole que, en tanto se estructuraba un sistema definitivo de ventas de acuerdo con lo dispuesto por la Comisión, se procedería, desde luego, a vender con igualdad de descuentos a todo comerciante mayorista, que concibiera en calidad de tal, en compras superiores a 400 cajas. Los precios de venta y las condiciones tendrían carácter provisional y se ajustarían, en definitiva, una vez establecidas, también en definitiva, los descuentos por volumen.

3.- La Comisión, en la misma sesión de 20 de Enero en curso, resolvió, en consecuencia, otorgar el plazo de 60 días solicitado, dejando bien en claro que

no se trata de suspender la aplicación de su Dictamen N° 70-7, sino de acceder a la aplicación del sistema provisorio descrito por el señor Presidente de la Compañía en su comunicación de 16 de febrero en curso, antes referida, y que, al vencimiento de dicho plazo, la Compañía deberá poner en vigencia un sistema definitivo de precios o de descuentos no discriminatorio, de conformidad con el Dictamen ya aludido, dando conocimiento de dicho sistema a esta Comisión.

Saluda atentamente a Ud.,



~~SANTIAGO MANDICUBELLI ZAVALA~~  
Presidente



GABRIEL OYARDE MARQUEZ  
Secretario General Abogado  
Subrogante